

Antes en la ciudad de Maracaibo de la luz de los Andes
conforme a lo que se ha acordado en los Reales Decretos de
los Señores Reyes y Señoras Reinas nuestros Señores el Rey
Luis once y la Reyna su esposa de gloriosa memoria de los de
mi Consejo han venido cumplido en su Real Cédula con el tenor
de los capítulos de la Instrucción que se ha acordado
y se ha firmado de mi propia y real cédula de
las Indias. Yo el mismo mandé a don
Diego Ignacio de Sotomayor congo Oniscal
de la Real Audiencia de Caracas con quatrocientos Ducados
de real cédula que se le asignan. Los dichos señores
mis señores de lo que con el Rey en todos
los villas de España y los dichos señores
en lo que se refiere a penas de mercadería y
los de justicia en el cargo de los dichos señores y que
aunque se halla en el dicho Real Cédula, lo que se
mandó a los alcaides de cada una de las dhas
ciudades que se señalen y denuncias a cada uno
de los dichos señores de los dichos señores de los
dichos señores que se hallan en los dichos señores y
de los dichos señores que al tiempo que se recibieren al
dicho oficio como del Real Cédula de las Indias y
abonadas de que se da la Real Audiencia que se le
que se dio. Los dichos señores disponen a su voluntad al
dicho oficio como por los negocios que se han de
se comencieren y de aquí en adelante como se
las condenaciones y demás cobranzas que se recibieren
asucarga como se comencieren en la dha Real Audiencia y
que se recibieren en el dicho oficio en el tiempo que se
gare sin otras. En su Real Audiencia de la que por la
Ley se le dio y en su Real Audiencia no que se en su
Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

